Firma Digital
Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas
Firmado digitalmente por BACA PALACIOS Richard Hernan FAU 20105266988 hard
Cargo: Alcalde Provincial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.01.2025 09:58:52 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Chulucanas, 24 de Enero del 2025

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° D000067-2025-MPMCH-AL

El EXPEDIENTE N° 4786-2025 (27.12.2024); la RESOLUCION Nº DOO0016-2024-MPMCH-GSC (23.12.20224); el INFORME Nº D000011-2025-MPMCH-GSC (16.01.2025); el INFORME Nº D000016-2025-MPMCH-GSC (10.01.2025); el INFORME N° D000043-2025-MPMCH-OGAJ, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante RESOLUCION Nº D000016-2024-MPMCH-GSC del 23.12.2024 suscrita por el Señor WALTER ALFONSO CARDENAS GALLARDO en su calidad de GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA: *"SANCIONAR al administrado infractor Sr. JOSE FRANCISCO CHIROQUE RODRIGUEZ, identificado con DNI Nº 41006998, con domicilio Real en Carretera Chulucanas KM 15, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; por haber cometido la infracción Prestar servicio de transporte de personas e mercancías o mixto dentro del ámbito provincial sin contar con autorización otorgada por la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas", y signada con código B-1, derivada de la papeleta de infracción al tránsito N°001189, que tiene como sanción pecuniaria el pago de 1 UIT; por tanto, se ha iniciado procedimiento sancionador pecuniaria y no pecuniaria para establecer la inhabilitación correspondiente, ello al amparo del Decreto Supremo Nº004-2020-MTC";*

Que, mediante el EXPEDIENTE N° 4786-2025 el señor JOSE FRANCISCO CHIROQUE RODRIGUEZ interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION Nº D000016-2024-MPMCH-GSC del 23.12.2024 suscrita por el señor WALTER ALFONSO CARDENAS GALLARDO, peticionando se declare la nulidad de esta por haberse seguido el proceso irregular de sanción en su contra;

Que, mediante INFORME N° D000043-2025-MPMCH-OGAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente: a) Que, el Titular del Pliego, declare – vía Resolución de Alcaldía – NULA la RESOLUCION Nº D000016-2024-MPMCH-GSC del 23.12.2024 suscrita por el señor WALTER ALFONSO CARDENAS GALLARDO en su calidad de GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA por encontrarse incursa en vicios insubsanables al debido proceso que ubican al citado acto resolutivo en la violación del Art. 10 inciso 1) del TUO de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General y, en consecuencia, retrotraer los actuados a la etapa de instrucción, debiendo el órgano instructor proceder conforme a sus atribuciones y ajustarse al procedimiento señalado en el DS 004-2020-MTC y, una vez hecho, emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley. b) Que, las alegaciones formuladas por el apelante han quedado subrogadas por cuanto el vicio de procedimiento en el que ha incurrido el órgano sancionador requiere la decisión de su rectificación de oficio, máxime si el impugnante al sustentar la supuesta nulidad del procedimiento de nulidad no ha cumplido con acreditar ni demostrar el supuesto legal en el 4 Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 10.2 5 Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 14.2.1 y 14.2.2 6 Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 239.4 cual la entidad habría incurrido por lo que huelga pronunciarse de los argumentos vertidos por el apelante.

Firma Digital
Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas
Firmado digitalmente por CARDENAS GALLARDO Walter Alfonso FAU 20105266988 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.01.2025 09:52:43 -05:00

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**";*

Firma Digital
Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas
Firmado digitalmente por SANTOS FLORES Wilmer Alexander FAU 20105266988 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.01.2025 16:34:08 -05:00

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, sobre la competencia de los gobiernos locales señala que: *"promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para:* **8.** *Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.* ***10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley"***. Es así que, en virtud de las competencias atribuidas constitucionalmente, la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, al emitir dispositivos legales, técnicos en materias específicas, está actuando conforme a Ley. Constituyendo dicho

Firma Digital
Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas
Firmado digitalmente por HERRERA TORRES Alan Raul FAU 20105266988 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.01.2025 16:04:39 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdciudadano.munichulucanas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **JZQ45QD**

precepto una auténtica **reserva de ley**, la misma que debe ser implementada por el legislador ordinario –como ya ocurrió–, a través de una norma en los términos del artículo 106º de la Constitución Política, esto es, de una ley orgánica que permita regular la estructura y funcionamiento de los gobiernos locales;

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre las Materias de Competencia Municipal establece: *(...) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: 2. Servicios públicos locales:* ***2.2. Tránsito, circulación y transporte público.*** Así, el artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que la Municipalidad Provincial en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejerce la función específica exclusiva de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito;

Que, mediante Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se ha establecido que la acción estatal está orientada a la satisfacción de las necesidades de los usuarios atendiendo principalmente su seguridad y salud, y por otro lado también se orienta a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto[1]. Esta fórmula legislativa no solo recoge el sentido tuitivo de la norma sino que extiende el derecho de acción del usuario hacia el ciudadano miembro de una comunidad que podría tener legítimo interés en la adecuada prestación del servicio, como es el caso de los peatones y de los conductores que circulan en vehículos de transporte privado como parte de un sistema vial integrado;

Que, de conformidad con el artículo 17°, inciso 17.1 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tiene la competencia de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre de supervisar, detectar infracciones e **imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.** Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada Ley incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1406, dispone que los procedimiento sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento, y que la Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada Ley; en ese contexto, la entidad ha emitido la Ordenanza Municipal Nº007-2016-MPM-CH por la cual se resuelve lo siguiente:

> ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN LA PROVINCIA DE MORROPON – CHULUCANAS, DE CONFORMIDAD CON EL D. S. N° 017-2009-MTC –REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE.

Que, de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por el D.S. N° 004-2019-JUS regula el Principio del debido procedimiento, indicando que: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.* Del mismo modo, en el numeral 1.11 del citado Artículo IV del Título Preliminar de dicho dispositivo normativo, se regula el Principio de Verdad Material, precisando que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. "En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los*

[1] Ley General de Transporte y Tránsito – Ley 27181 Art. 3º.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdciudadano.munichulucanas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **JZQ45QD**

medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público";

Que, con el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley Nº 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), en materia de Transporte y Tránsito, son – entre otros- la Municipalidad Provincial;

Que, tal como se ve existe normativa que regula la competencia sancionadora de este Provincial en materia de Transporte Terrestre, la Municipalidad tiene la potestad de sancionar de conformidad con leyes y reglamentos nacionales como es lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC debidamente concordado con la Ordenanza Municipal Nº 007-2016-MPM-CH, disposiciones legales que establecen para el caso de autos, las Infracciones y Sanciones, los procedimientos y las disposiciones para la suspensión o cancelación definitiva de las habilitaciones y/o permisos de circulación y para la inhabilitación temporal o definitiva para obtenerlas;

Que, fluye de los actuados que mediante la Papeleta de Infracción Nº 033080 de fecha 08.04.24 se le ha impuesto al administrado, Sr. JOSE FRANCISCO CHIROQUE RODRIGUEZ identificado con DNI Nº 41006998, con domicilio real en Carretera Chulucanas KM 15, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, conductor del VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE Nº P1T-728 la infracción siguiente:

FALTA	Infracción	Sanción	Medida Preventiva
B-1	"prestar servicio de transporte de personas e mercancías o mixto dentro del ámbito provincial sin contar con autorización otorgada por la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas".	Multa 1 UIT	En forma sucesiva interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, del expediente de la referencia a), el impugnante señala: *"que el día 14/11/2024 se encontraba conduciendo su vehículo, en compañía de sus familiares que SOMOS MIEMBROS DE LA IGLESIA PENTECOSTAL LA COSECHA, por lo que transitábamos por inmediaciones de la avenida Ramón Castilla, donde visualice a una persona a la altura de un terminal de combis (YEICA) que transportan personas a la ciudad de Piura, el mismo se pone al centro de la pista siendo que el señor Eliseo López García, sin identificarse me solicito, mis documentos personales y del vehículo, esta intervención la realizo sin contar con apoyo de algún efectivo policial asignado al control de tránsito, a quien le presente la documentación respectiva de mi vehículo y mi licencia de conducir, dicho efectivo al no encontrar razón alguna para poder sancionarme procedió a decirme que el suscrito estaba trayendo pasajeros de la ciudad de Piura, siendo totalmente falso, por lo cual me impuso la infracción B - 1, el cual prescribe que, prestar el servicio de transporte de persona y mercancías y mixto. En el acta de control al momento del llenado no se ha consignado el lugar (CALLE O AVENIDA) donde se me intervino conduciendo mi vehículo, tan solo se ha consignado que ha sido en la .E AGROPECUARIO, siendo esto totalmente falso, ya que mi persona nunca ha ingresado a la LE PARA QUE SE ME INTERVENGA CONFORME INDICA EL INSPECTOR DE TRANSITO Eliseo López García. Finalmente, sírvase tener presente ACTA DE CONTROL Nº 001189, conteniendo la infracción B -1 impuesta en la fecha 14/11/2024 a horas 10:30, la cual se me impuso fue de manera arbitraria, asimismo se puede observar que el Acta de Control Nº 001189, no ha sido llenada correctamente para ejercer los descargos en otros puntos como se puede visualizar no se aprecia la calle y/o AV donde fue la intervención, nombre del testigo y/ o apoyo de efectivo policial también no se aprecia el llenado en otros casilleros en lo que corresponde, vulnerándose de este modo el artículo IV principio de procedimiento administrativo (principio de legalidad) del Título Preliminar del TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444 -LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL y el artículo 10, inciso 2 (requisitos de validez). Por lo que consta que la papeleta de infracción impuesta, tal como es expuesto Ut Supra adolece de vicios que invalidan y acarrean su nulidad Ipso Jure";* asimismo, agrega otros argumentos que serán evaluados en su conjunto;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 (**principio de legalidad**) y 1.2 (**principio del debido procedimiento**), lo siguiente: ***"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdciudadano.munichulucanas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **JZQ45QD**

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)". Asimismo, traemos a colación al numeral 1.3 referido al **Principio de impulso de oficio** en la cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; así como también al numeral **1.7. Principio de presunción de veracidad,** el mismo que señala, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; así como al numeral **1.8. Principio de buena fe procedimental** el cual señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. **Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.**

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el **principio de razonabilidad**, indicando que: " ***Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar***, *a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.* (Negrita nuestro). Que, del mismo modo, en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar de dicho dispositivo normativo, se regula el Principio de **verdad material**, precisando que: *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.* (...)"; y el **principio de uniformidad (numeral 1.14),** el cual prescribe que **la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados;**

Que, el TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación; en tal sentido, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala en su numeral 217.1, que conforme a lo indicado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en lo referente a los recursos, es menester hacer mención al artículo 218° de la citada norma, el cual señala que dentro de los Recursos Administrativos, está el de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Así, tenemos que específicamente en su numeral 218.2, precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, de lo revisado se aprecia que el impugnante habría interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma, toda vez que la RESOLUCION N° D000016-2024-MPMCH-GSC del 23.12.2024 **notificada con fecha 26.12.2024** y el recurso ha sido presentado con Expediente N° 4786 de fecha 27.12.2024;

Que, el recurso de apelación corresponde que sea resuelto en un plazo de treinta (30) días hábiles, que iría del 27.12.2024 al 05.02.2025 sin embargo, se indica que mediante el Art. 199°, inciso 199.4) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS prescribe que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdciudadano.munichulucanas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **JZQ45QD**

administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". Conforme a ello, es necesario señalar, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, conforme lo señala el artículo 199°, numeral 199.4 del TUO de la LPAG; al respecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General[2], señala: "(...) Los numerales 197.3, 197.4 y 197.5 están dedicados a explicitar los principales efectos del silencio administrativo respecto al administrado y a la autoridad administrativa. En principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia superior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone recurso administrativo o la demanda contencioso administrativo correspondiente sin necesidad de requerírsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello, es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada con la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar —según sea el contenido favorable o no a su pedido- o bien la conclusión del proceso o incorporarla como objeto de proceso. El vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo facultad que como tal bien puede no ser ejercida, **pero en ningún caso inhabilita a la administración pública para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, y del otro, al ser simple el plazo de resolución, no acarrea caducidad de su facultad decisoria.** (...)"; por tanto, la ley y la doctrina especializada, como fuente del derecho facultan a esta entidad a resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que "*Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados*"[3].

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 220º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley Nº 27444, "*El* ***recurso de apelación*** se interpondrá cuando la impugnación se sustente **en diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho,** debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario);

Que, de conformidad con el artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: ***"la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde,*** *con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente"*. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley;

Que, revisado el recurso impugnatorio formulado se aprecia que los argumentos esbozados por al apelante no resisten el mayor análisis, ya que el actuar procedimental del inspector de transportes no se encuentra viciado habiéndose evacuado la documentación en el modo y forma de ley; muy por el contrario, es necesario evaluar el acto resolutivo impugnado en el cual se aprecia que de la revisión de actuados se tiene que el órgano instructor no ha dado cumplimiento al Art. 10º del DS Nº 004-2020-MTC y no ha emitido el informe final de instrucción de la imposición de papeletas de tránsito, ergo, no se advierte el instrumento que contenga el pronunciamiento determinando de

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Décimo Segundo Edición, Octubre 2017, Tomo II, Página 96-97.
[3] NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial Nº 146 – Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV–1 a IV–2.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdciudadano.munichulucanas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **JZQ45QD**

manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, **así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso**. Dicha omisión impide que el órgano decisor disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, dicho informe final debe ser emitido ya que si la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. Asimismo, si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática. Finalmente, en caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existen infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento. De lo antes mencionado se advierte que el órgano instructor de la entidad no ha dado cumplimiento al procedimiento sancionador con la rigurosidad que se exige, obviándose el procedimiento regular y no motivándose adecuadamente el acto resolutivo sancionador, hecho que debe ser corregido de oficio por la entidad;

Que, el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto. Con respecto a la **motivación**, cuarto requisito de validez del acto administrativo, constituye un requisito formal y, al mismo tiempo, **se identifica con la declaración expresa de las circunstancias fácticas y jurídicas que han promovido la emisión del acto, con la causa del acto**. Son los presupuestos o razones que justifican objetivamente la existencia del acto administrativo. El artículo 6° de la Ley N° 27444 regula con profundidad este requisito de validez del acto administrativo, señalando cómo debe realizarse la motivación y qué actos no precisan de ella. Cabe resaltar que la motivación se debe interpretar como una garantía a favor del administrado, toda vez que si el particular conoce cuáles son los motivos que justifican el acto dirigido hacia él, podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo. Así, la motivación del acto administrativo permite que a posteriori el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por otro lado, la necesidad de la motivación tiende a erradicar que las autoridades administrativas produzcan actos arbitrarios o antojadizos que puedan afectar los intereses de los particulares. Por último, se señala como requisito de validez de todo acto administrativo que éste haya sido dictado conforme al procedimiento regular previsto para tal efecto;

Que, como ha señalado el profesor Santamaría Pastor, *"el régimen de la invalidez de los actos administrativos se encuentra construido, en sus líneas fundamentales, sobre los principios clásicos que esta teoría ha adquirido en el Derecho civil a lo largo de la historia"*. En la teoría civil sobre este tema se reconocen hasta tres categorías que recogen las modalidades típicas de irregularidad de los actos jurídicos: la nulidad absoluta o de pleno derecho, la anulabilidad o nulidad relativa y la inexistencia. La nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y *erga omnes*. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. El acto jurídico nulo es "aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociables ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio". El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos. La anulabilidad de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo. El acto jurídico anulable "es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación";

Que, dentro de lo concerniente a los requisitos de validez de un acto administrativo conviene recalcar que la falta de uno de éstos puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad[4] o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo[5]. Adicionalmente, la

[4] Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 10.2
[5] Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 14.2.1 y 14.2.2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdciudadano.munichulucanas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **JZQ45QD**

infracción al deber de motivación conlleva a la responsabilidad administrativa para el autor del acto.[6]

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC Nº 02601-2011-PA/TC que *"...en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho,* ***la motivación*** *debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional-* ***es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva****. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional. De otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada, como aquella en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo";*

Que, en el marco del TUO de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que se emitan conforme a sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), gozan de la referida presunción iuris tantum**, salvo que sean declarados nulos por autoridad competente.** Dicho ello, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, entre otros, **"la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"** por lo que, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, **por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda,** ello a pesar de los argumentos vertidos en el documento a) de la referencia los cuales han quedado subrogados por los vicios de oficio advertidos por este despacho;

Que, al estar las Municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que el Titular del Pliego, declare – vía Resolución de Alcaldía – **NULA** la RESOLUCION Nº D000016-2024-MPMCH-GSC del 23.12.2024 suscrita por el señor WALTER ALFONSO CARDENAS GALLARDO en su calidad de GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA por encontrarse incursa en vicios insubsanables al debido proceso que ubican al citado acto resolutivo en la violación del Art. 10 inciso 1) del TUO de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General y, en consecuencia, retrotraer los actuados a la etapa de instrucción, debiendo el órgano instructor proceder conforme a sus atribuciones y ajustarse al procedimiento señalado en el DS 004-2020-MTC y, una vez hecho, emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley; debiendo quedar subrogadas las alegaciones formuladas por el apelante, por cuanto el vicio de procedimiento en el que ha incurrido el órgano sancionador requiere la decisión de su rectificación de oficio, máxime si el impugnante al sustentar la supuesta nulidad del procedimiento de nulidad no ha cumplido con acreditar ni demostrar el supuesto legal en el cual la entidad habría incurrido por lo que huelga pronunciarse de los argumentos vertidos por el apelante.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho de Alcaldía por el Inciso 6 del Artículo 20° de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA DE OFICIO desde la fecha de su expedición la **RESOLUCION Nº D000016-2024-MPMCH-GSC del 23.12.2024** suscrita por el señor WALTER ALFONSO CARDENAS GALLARDO en su calidad de GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA, por encontrarse incursa en vacíos insubsanables al debido proceso que ubican al citado acto resolutivo en la violación del Art. 10 inciso 1) del TUO de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER los actuados a la etapa de instrucción, debiendo el órgano instructor proceder conforme a sus atribuciones y ajustarse al procedimiento señalado en el D.S 004-2020-MTC y, una vez hecho, emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley.

[6] Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 239.4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdciudadano.munichulucanas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **JZQ45QD**

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a las unidades orgánicas que intervienen en el presente procedimiento, procedan conforme a ley, debiendo tener mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO: DEJAR CONSTANCIA que las alegaciones formuladas por el apelante han quedado subrogadas por cuanto el vicio de procedimiento en el que ha incurrido el órgano sancionador requiere la decisión de su rectificación de oficio, máxime si el impugnante al sustentar la supuesta nulidad del procedimiento de nulidad no ha cumplido con acreditar ni demostrar el supuesto legal en el cual la entidad habría incurrido, por lo que huelga pronunciarse de los argumentos vertidos por el apelante.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que a través de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, se notifique la presente resolución al interesado en su domicilio señalado en autos, en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE a Gerencia Municipal, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, en el modo y forma de ley, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdciudadano.munichulucanas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **JZQ45QD**